

LEY GENERAL DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO EXTERNO

DECRETO LEGISLATIVO Nº 5

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188º de la Constitución Política, por Ley Nº 23230, promulgada el 15 de diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar un Decreto Legislativo normando el Sistema General de Endeudamiento Público Externo;

Teniendo en cuenta que el nivel de ahorro interno resulta insuficiente para financiar y ejecutar aceleradamente los proyectos sociales y económicos del Gobierno Constitucional, es necesario complementarlo con endeudamiento externo, pero en forma prudente y controlada, dado el ya alto nivel de la deuda pública externa y el peso de su servicio en los próximos años;

Con este fin, resulta conveniente normar en forma integral el endeudamiento externo del Gobierno Central, así como el de los demás organismos del Sector Público, con el objeto de que éste guarde consonancia con la real capacidad institucional, financiera y económica del país, y se capte en las condiciones más ventajosas posibles;

Es así necesario establecer un sistema para el efectivo control del endeudamiento externo total de los montos máximos anuales que se deba contratar, así como para la aprobación de cada operación específica, conforme lo preceptúa el Artículo 140º de la Constitución;

La aplicación del mencionado sistema, es de responsabilidad directa del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, y del Banco Central de Reserva del Perú, de conformidad con los Artículos 138º y 149º de la Constitución;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY GENERAL DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO EXTERNO

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—La presente ley norma las operaciones de crédito externo del Sector Público Nacional. A los efectos de esta ley el Sector Público Nacional comprende al Gobierno Central, Gobierno Locales, Instituciones Públicas Descentralizadas, Organismos de Desarrollo y Corporaciones o Juntas Departamentales, así como a las empresas públicas no financieras.

Artículo 2º—Las operaciones de crédito externo, las mismas que incluyen cualquier modalidad de empréstito, descuento, garantía, bono u otras, que efectúe el Sector Público Nacional, deberán tramitarse y aprobarse, bajo pena de nulidad, con arreglo a lo dispuesto por la presente ley y demás normas que resulten pertinentes.

II. ENDEUDAMIENTO EXTERNO ANUAL

Artículo 3º—De conformidad con el Artículo 140º de la Constitución, en el último trimestre de cada año, el Poder Ejecutivo presentará para su aprobación por el Congreso un proyecto de Ley Anual de Endeudamiento Externo del Gobierno Central. Dicha ley determinará el monto máximo de operaciones de crédito externo, a plazos de un año o más, que podrá ser concertado o garantizado por el Gobierno Central durante el año calendario siguiente. Las condiciones específicas de cada operación serán aprobadas mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros con cargo a las cuentas

al Congreso de conformidad con el Artículo 211º (inciso 20º) de la Constitución.

Artículo 4º—En el último trimestre de cada año, el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio presentará para su aprobación por el Consejo de Ministros un proyecto de Decreto Supremo fijando el monto máximo y las condiciones generales de operaciones de crédito externo, a plazos de un año o más que podrá ser concertado o garantizado por el resto del Sector Público Nacional durante el año calendario siguiente.

Artículo 5º—El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, con la opinión favorable del Banco Central de Reserva del Perú, determinará el monto anual de concertación de deuda a que se refieren los artículos precedentes. Dicho monto deberá ser consistente con el producto bruto interno, las reservas internacionales y la defensa de la estabilidad monetaria, en concordancia con los Artículos 142º y 149º de la Constitución.

El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, con el informe técnico del Instituto Nacional de Planificación, elaborará el programa anual de concertación de operaciones de crédito externo dentro de los límites que se establezcan de conformidad con los artículos precedentes.

III. REGIMEN DE LAS OPERACIONES DE CREDITO EXTERNO DEL SECTOR PUBLICO

Artículo 6º—Para iniciar la gestión de cualquier operación de crédito externo a plazos de un año o más, a cargo de las entidades del sector público, a excepción de las indicadas en los Artículos 9º y 10º, deberán observarse obligatoriamente las siguientes normas:

a) Ninguna entidad del Sector Público Nacional podrá efectuar gestión alguna relati-

va a una operación de endeudamiento externo, si no es a través de los siguientes agentes financieros:

(i) El Banco de la Nación, el cual será el agente financiero que exclusiva y obligatoriamente deberá representar a todas las dependencias del Gobierno Central, Gobiernos Locales, Instituciones Públicas Descentralizadas, Organismos de Desarrollo y Corporaciones o Juntas Departamentales.

(ii) La Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), la cual será el agente financiero que exclusiva y obligatoriamente deberá representar a todas las empresas públicas no financieras.

b) Un Comité integrado por representantes del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, Banco de la Nación y COFIDE, coordinará la ejecución del programa anual de concertaciones a fin de lograr las mejores condiciones posibles para cada operación. Por excepción y a solicitud del agente financiero al que corresponda canalizar la operación, el Comité podrá autorizar la intervención de otros agentes financieros para operaciones específicas.

c) El agente financiero solo iniciará la negociación de la operación después de que la entidad respectiva le presente una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

(i) La autorización del titular del sector correspondiente para gestionar la operación crediticia.

(ii) El informe técnico del Instituto Nacional de Planificación sobre la prioridad asignada al proyecto.

(iii) La certificación de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, en la cual conste que con la operación autorizada por el titular no se sobrepasará el monto anual de endeudamiento asignado y que la misma se encuadra dentro del programa anual de concertaciones.

d) Las ofertas de crédito que en cada caso reciba el agente financiero, así como su respectiva evaluación, deberán ser remitidas antes de ser aceptadas, a:

(i) La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio en todos los casos.

(ii) A PROINVERSION en los casos de proyectos de inversión, a los efectos del Decreto Supremo 0048-80-PCM.

e) Antes de concluir la negociación de una operación de crédito externo el proyecto del respectivo contrato será puesto formalmente en conocimiento de la entidad del Sector Público Nacional que celebre el contrato y de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, así como de PROINVERSION cuando se trate de proyectos de inversión.

f) La aprobación de las condiciones específicas de las operaciones de crédito externo se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

(i) Las operaciones comprendidas en la Ley Anual de Endeudamiento Externo del Gobierno Central, requerirán ser aprobadas por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, cuya tramitación será responsabilidad de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, previa verificación del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y demás normas aplicables.

(ii) Las operaciones que no conlleven la garantía de la República y que sean concertadas por las empresas públicas no financieras, requerirán ser aprobadas por acuerdo expreso de sus correspondientes directorios u órganos equivalentes, previa verificación del cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley y demás normas aplicables.

g) Una vez aprobado el contrato respectivo, éste será celebrado directamente por la institución del Sector Público Nacional que se obliga, con intervención del agente finan-

ciario que lo haya negociado. La intervención del agente financiero no conlleva su garantía ni la de la República, salvo autorización expresa concedida conforme al inciso f) precedente.

Una copia autenticada del contrato deberá ser presentada ante la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, la cual en el plazo de quince días constatará la coincidencia del texto del contrato con los términos de la aprobación. De encontrar todo conforme, dicha Dirección General procederá a registrar la operación, remitiendo copia del contrato y de la aprobación y registro del mismo, a la Contraloría General de la República para los fines de ley.

Artículo 7º—Las operaciones comprendidas en el artículo anterior sólo se tendrán por perfeccionadas y legalmente constituidas desde el momento en que queden registradas en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo 8º—El proceso de desembolso de los créditos externos contratados, así como su posterior servicio, serán supervisados por la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio a fin de asegurar, en cada caso, la utilización y el servicio oportuno de los mismos.

IV. REGIMENES ESPECIALES

Artículo 9º—Las operaciones de endeudamiento externo del Sector Público Nacional a plazos menores de un año estarán sujetas a las normas que aplique el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 10º—Las operaciones a plazos de un año o más que, por cuenta propia, sean concertadas por las entidades bancarias y financieras con participación mayoritaria del

Estado, directa o indirecta, cuyos recursos sean destinados al Sector Público Nacional quedan comprendidas dentro de las normas de los capítulos II y III de la presente ley; su cumplimiento será de responsabilidad de sus respectivos directorios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.—Todas las operaciones de crédito externo que celebren las entidades del Sector Público Nacional se encuentran sujetas a lo dispuesto por el Artículo 136º de la Constitución, con prescindencia del lugar donde se celebren.

SEGUNDA.—De conformidad con el Artículo 136º de la Constitución, cuando las condiciones del mercado financiero lo haga aconsejable, las entidades del Sector Público Nacional podrán acordar que los contratos de carácter financiero queden exceptuados de la jurisdicción nacional y, por tanto, podrán someterse a las leyes y tribunales extranjeros, así como a tribunales judiciales o arbitrales constituídos en virtud de convenios internacionales de los cuales el Perú sea parte.

TERCERA.—La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 1981.

El monto máximo de operaciones de crédito externo a ser concertado por el Gobierno Central para el ejercicio 1981, será el consignado en el Artículo 86º de la Ley de Presupuesto para el año 1981.

El monto máximo de endeudamiento externo al que, de acuerdo con el Artículo 4º de esta ley, deberá sujetarse el resto del Sector Público Nacional durante 1981, será fijado por Decreto Supremo antes del 31 de enero de 1981.

CUARTA.—Deróganse todas las normas que se opongan a la presente ley.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de Diciembre de 1980.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.
MANUEL ULLOA ELIAS.